



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00032-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: NEIDA CONSENTIDA PAREDES MACEAS

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: PETICION – CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por NEIDA CONSENTIDA PAREDES MACEAS en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por considerar vulnerado los derechos fundamentales al de petición y la correcta Administración de Justicia.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Solicito hacer cesar las amenazas a mi derecho de petición, ordenando al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple que me haga entrega efectiva de lo solicitado...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante los siguientes hechos:

Que es demandada en un proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, con radicado No. 087584189003-2019-00034-00, para lo cual a través de su apoderado solicitó copias de todo el expediente con el fin de enterarse de la causa porque el proceso se encuentra inactivo.

Que la solicitud fue presentada el 31 de octubre de 2022, para lo cual recibió respuesta del Juzgado informándole que le era imposible brindar la información solicitada, en atención a que el acceso al despacho se encuentra restringido conforme a la orden de CSJ por arreglos que se efectúan en el sistema eléctrico del edificio, con ocasión al incendio ocurrido en las

T-2023-00032-00

instalaciones, lo cual implicó desocupar los archivos, empaquetar los expedientes físicos como el solicitado y los muebles de oficina para la remoción del cielo raso, trabajo que aún se está efectuando. Y que una vez se levante tal medida se le suministra la información.

Que decidió esperar ante la situación planteada y que una vez superada como es de conocimiento público, se dirigió personalmente a esa oficina, sin ser atendida por no haber funcionario que atiende presencial, transcurriendo más de los diez días otorgados por la Ley para brindar respuesta a este tipo de solicitudes.

Considera vulnerado el derecho fundamental de petición al haber presentado una solicitud que el juzgado accionado pudo haberle entregado dada la antigüedad del proceso, el cual debería estar digitalizado por estarse manejando desde casa la actividad judicial.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 30 de enero de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El Juzgado accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación de correo electrónico.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

El juzgado accionado en informe rendido, manifestó frente a los hechos lo siguiente:

Que no es cierto que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad de forma intencionada haya conculcado derecho alguno a la señora Neida Consentida Paredes Maceas y que esa entidad se encuentra en procura de salvaguardar los derechos de todos los usuarios y a la fecha se encuentran realizando las acciones pertinentes para que cese cualquier amenaza sobre la hoy accionante.

Que se opone a las pretensiones de la acción invocada, teniendo en cuenta que en fecha 31 de octubre de 2022, presenta el abogado Sergio Castañeda Fernández, en calidad de apoderado de la señora Neida Consentida Paredes Maceas, demandada dentro del proceso verbal de pertenencia de radicado 2019-0034, solicitud de expedición de copias del expediente en referencia, con el ánimo de hacerle seguimiento al estado actual del proceso.

Que esa sede judicial el día 1 de noviembre de 2022, respondió vía correo electrónico a la petición presentada, manifestando la imposibilidad de brindar la información solicitada, en atención a que el acceso al despacho se encontraba restringido conforme a los arreglos que se efectuaban en el sistema eléctrico del

T-2023-00032-00

edificio, debido a la emergencia ocasionada por un incendio ocurrido con anterioridad en las instalaciones del palacio de justicia del municipio de Soledad. (adjunta pantallazo).

Indica que una vez superada la emergencia presentada, en el mes de enero del presente año el equipo de trabajo del Juzgado, hizo presencia en las instalaciones para dar inicio a las labores correspondientes de manera presencial, sin embargo, se apreció que la sede judicial aún no se encontraba en condiciones adecuadas para laborar, teniéndose en cuenta que los expedientes no se encontraban organizados en la estantería donde normalmente se ubican, los aires acondicionados no funcionaban debido a un problema de energización, las instalaciones y elementos de trabajo se encontraban con alto contenido de polvo y a la fecha aún no contaban con servicio de internet. De ahí, que al momento de dirigirse personalmente la accionante al despacho, no encontrara funcionario alguno que la atendiera. (anexa fotografías).

Sostiene que en el transcurso de los últimos días se han dirigido al despacho con el fin de organizar y ubicar los expedientes en los estantes correspondientes, para que una vez superado el problema de conectividad puedan retornar con normalidad a sus funciones.

Indica que frente al incumplimiento que manifiesta la accionante en cuanto a la tardanza en responder a su solicitud, reside en el hecho de que el expediente en cuestión se encuentra extraviado, y se está realizando la búsqueda exhaustiva del mencionado proceso, sin haber dado a la fecha con su ubicación.

Lo anterior, no representa una justificación, sin embargo, dadas las condiciones anteriormente mencionadas, encontrar el expediente para luego proceder con el escáner y envío, no ha sido una tarea sencilla de ejecutar. Por lo anteriormente expuesto, se solicita la entrega de un término prudencial para continuar con las labores de búsqueda del proceso de radicado 2019-0034, o en su defecto proceder con la reconstrucción del expediente en los términos del artículo 126 del Código General del Proceso.

Finaliza manifestando que no ha sido intención de ese operador judicial vulnerar, ni amenazar el derecho de petición invocado, y que se está trabajando para poder dar respuesta cuanto antes a lo petitionado, en consecuencia, solicita se declare improcedente la Acción de tutela que presentó la accionante NEIDA CONSENTIDA PAREDES MACEAS y en su lugar, se les conceda un término prudencial para agotar la búsqueda del expediente o dar inicio al respectivo trámite de reconstrucción.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Pantallazos respuesta correo electrónico.
- Informe Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad Atlántico
- Fotografías inmersas en el informe

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si el juzgado accionado, está vulnerando el derecho de PETICIÓN y CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA de la actora al interior del proceso radicado con el No.2019-00034-00.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso radicado 2019-00034-00, al no expedir las copias del expediente.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado

T-2023-00032-00

que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

T-2023-00032-00

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, esto a que la petición presentada data del 31 de octubre de 2022, cumpliendo con este principio.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante solicitó copia del expediente objeto de cuestionamiento.*

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia invocado por NEIDA CONSENTIDA PAREDES MACEAS, dentro del proceso con radicación No. 2019-00034-00, al no expedirse la copia del expediente solicitada por la accionante como demandada en el referido proceso.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, manifiesta que se le brindó una respuesta a la accionante, indicándole que después de haberse hecho la respectiva búsqueda en los archivos y herramientas electrónicas, de las que dispone actualmente, y que una búsqueda más detallada, en los

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2023-00032-00

actuales momentos, no es posible, atendiendo que el palacio de justicia de Soledad se encuentra cerrado por cuestiones de reparación al edificio, lo cual se viene realizando desde comienzos de año.

Que en la respuesta a la accionante se le informo que mientras que no se tenga acceso a las sedes judiciales, o existan las condiciones adecuadas y de seguridad para ingresar a los juzgados, no hay forma de atender o darle una respuesta real y oportuna a la peticionaria, por lo que solicita sea denegada la acción constitucional presentada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, sostiene que a la parte actora no se le está ocasionando o afectando un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar algún derecho de este, que pueda estar asociado al proceso, esto a que el despacho no ha podido ubicar el proceso a pesar de haber realizado su búsqueda a pesar de las condiciones de la sede por estar en reparación.

En este caso, se observa que la inconformidad de la accionante, no es otra que no se haya expedido copia del proceso radicado con el No. 2019-00034-00.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

Al respecto, y de acuerdo con el informe rendido por el accionado, se le ha dado respuesta a la peticionaria en el sentido de que en estos momentos y por fuerza mayor no es posible ubicar el expediente objeto de la presente acción, en atención a que la sede de los juzgados se encuentra en reparación y no es posible el acceso de forma que se pueda ubicar el expediente para su trámite, desconociendo según lo esbozado por el Juzgado Tercero, el estado actual del proceso si se encuentra o no activo o archivado.

Como la parte actora manifiesta que su interés consiste en que se le expida copia del proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, indicó en su informe que de no ser hallado el expediente en un tiempo prudencial en cuanto se tenga acceso total a la sede, procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 126 de Código General del Proceso que indica el procedimiento para estos casos para la reconstrucción del expediente, para lo cual la parte interesada puede solicitarla, o de oficio el accionado puede iniciar el trámite correspondiente.

En vista de lo anterior que el Juzgado accionado en su descargo da a conocer la situación presentada, conforme con el cual no obedece a una deliberada voluntad, sino a situaciones de fuerza mayor, que impiden dar una pronta respuesta o decisión a lo pretendido, pues, no es caprichoso, ni negligente. El despacho, encuentra que dichas razones enunciadas constituyen evidentemente una dificultad para el operador judicial, no obstante también es

T-2023-00032-00

cierto que el usuario de la administración de justicia es ajena a la problemática anunciada, por lo que no puede soportar obstáculos como los mencionados para su solución de justicia.

En ese orden, la solución a la queja constitucional, amerita de una gestión efectiva y eficaz por parte del operador judicial, que implique la búsqueda del expediente físico, para dar solución al administrado, en la solución de su queja, que trasgrede no solo el derecho de petición mencionado, sino el de acceso a la administración de justicia, al tiempo que el trascurso del tiempo sin solución efectiva, ni decisión definitiva afecta el debido proceso. En ese sentido, se dispondrá el amparo de los mismos, encaminando la orden al despacho judicial aquí encartado, para que una vez se normalice la situación administrativa y de infraestructura física, con la finalización de los arreglos y la desinfección de los despachos judiciales, se proceda a la búsqueda y localización del expediente a que se contrae la solicitud de la accionante, a su digitalización y se resuelva de fondo su petición de expedición de copias.

Otras soluciones, de orden procesal, contempla el Código General del Proceso, si una vez culminada la búsqueda en mención, con resultado negativo, podrá la accionante, si a bien lo considera, solicitar la aplicación del trámite para la reconstrucción de expedientes para estos casos o de oficio tal como lo establece el artículo 126 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICION, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO, solicitado por la señora NEIDA CONSENTIDA PAREDES MACIAS, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

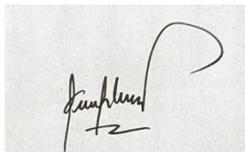
SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADOS TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD para que una vez que terminen los arreglos del Palacio de Justicia de Soledad y sea entregada la sede del mismo a dicho despacho judicial y la desinfección del mismo, proceda dentro del lapso de 10 días siguientes, a la localización del expediente y se pronuncie al respecto de la petición de expedición de copias a que se refiere la accionante, o en su defecto se pronuncie sobre la viabilidad de dar aplicación oficiosa del artículo 126 del C.G.P..

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2023-00032-00



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a6f1f4d3877bc45abd192f49e465b7e726f1d2e2f0f72344415c5a3abf3b0**

Documento generado en 09/02/2023 08:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>